Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de abril de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moreyra, María Del Carmen c/ Sanatorio Juncal S.A y otros s/ interrupción de prescripción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala J la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución que decretó la caducidad de instancia.

Para decidir de ese modo, se apoyó en la ausencia de actos impulsorios hábiles efectuados por la actora desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 28 de octubre de 2020. Asimismo, descartó que la presentación de una cédula en el tribunal para su diligenciamiento el 26 de diciembre de 2019 tuviese carácter impulsorio del proceso, puesto que "para que el diligenciamiento de una cédula interrumpa la caducidad, el estado de esa actuación debe ser comunicado al tribunal antes del vencimiento del plazo de caducidad".

Así entonces, consideró que, descontados los plazos de las ferias ordinaria y extraordinaria decretadas mediante la acordada 6/2020 de esta Corte, había transcurrido en exceso el término previsto en el art. 310 inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Alega, en lo sustancial, que el fallo es arbitrario, que adolece de un excesivo rigor formal y que viola principios y derechos que cuentan con protección constitucional, tales como el derecho de propiedad, de igualdad ante la ley y la garantía del debido proceso.

En primer lugar, se queja de que se haya rechazado mediante fundamentación aparente el carácter impulsorio de la presentación de una cédula de notificación el 26 de diciembre de 2019. Destaca que dicha cédula debía ser diligenciada por el tribunal pero pasó a confronte y fue observada, sin que esa circunstancia fuese registrada en el expediente digital. Asimismo, aduce que en función de la feria extraordinaria no tuvo posibilidad de compulsar los autos ni de verificar el resultado de la diligencia de la cédula.

En segundo lugar, se agravia de que la cámara haya omitido tratar un agravio expresado en su recurso, relativo a la purga de la perención de instancia. En este sentido, explica que el 28 de octubre de 2020 solicitó el libramiento de una nueva cédula de notificación y que la citada en garantía acusó la caducidad de la instancia el 11 de noviembre de 2020. En consecuencia, sostiene que el acto impulsorio mencionado fue consentido en los términos del art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto había transcurrido el plazo de cinco días —que considera aplicable en función del art. 170 párrafo 2° del mismo código— antes de la promoción de la caducidad de instancia.

3°) Que si bien es cierto que los agravios atinentes a la caducidad de la instancia remiten al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, también lo es que tal doctrina admite excepción cuando la sentencia apelada ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso (Fallos: 312:2249; 319:215; 340:93; entre otros) y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 312:1150; 320:1821; 327:4415).

4°) Que tal situación es la que se presenta en el caso, pues el *a quo* omitió dar tratamiento al agravio de la actora relativo a la purga de la caducidad de instancia de conformidad con el art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, en su escrito de apelación la recurrente se agravió de que la sentencia de primera instancia había omitido tratar el planteo relativo a la purga de la caducidad de instancia a pesar de haber sido planteado. Así entonces, expresó que "no obstante haber sido uno de los argumentos expuestos en la defensa realizada por esta parte frente al traslado de la pretensión de declaración de perención de instancia, no realiza consideración alguna sobre la cuestión sino que se limita a hacer una enunciación doctrinaria abstracta sobre la cuestión y luego ignorar el argumento. Ni siquiera expresa el a quo si considera o no que haya transcurrido el plazo del Art. 315 CPCCN. Esta omisión de tratar una defensa sustancialmente relevante a fin de decidir la cuestión se constituye en una violación evidente del derecho constitucional de defensa en juicio de esta parte y causa un agravio irreparable" (fs. 494/503 de los autos principales).

Ante ello, el *a quo* dio cuenta de la presentación de este agravio en el acápite I de la sentencia y consideró que "de la interpretación armónica de los artículos 315 y 316 del Código Procesal se desprende que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia está sujeta a dos requisitos que abarcan ambas situaciones: que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite". No obstante, omitió toda consideración respecto de la existencia del consentimiento del acto procesal de fecha 28 de octubre de 2020,

que la propia cámara había considerado como impulsorio del proceso al computar hasta dicha fecha el plazo transcurrido para decretar la caducidad de la instancia.

5°) Que, en consecuencia, la sentencia impugnada es arbitraria, puesto que ha omitido el examen y resolución sobre una cuestión oportunamente propuesta y que resultaba conducente para la adecuada solución de la causa, afectando de manera sustancial el derecho de defensa del impugnante, por lo que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (Fallos 312:1150; 325:2817; 340:1441; entre otros).

6°) Que lo antedicho torna inoficioso el tratamiento del restante agravio del recurso extraordinario federal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **María Carmen Moreyra** con el patrocinio letrado del **Dr. Alfonso Arrechea.**

Tribunal de origen: **Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 60.**